



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-144/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, quince de junio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **desechar** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano (MC, actor, accionante, promovente) contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (Tribunal local, Tribunal responsable), emitida en el recurso de apelación local RAP-195/2021.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el partido actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua para renovarse, en lo que aquí interesa, diputaciones por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se señalen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

**2. Escrito de petición de MC.** El veintiocho de abril, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador Estatal de MC en Chihuahua presentó escrito ante el Instituto local, en el que solicitó se implementara, a nivel local, el mecanismo determinado por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021 para la verificación de la sobre representación con base en la afiliación efectiva de los candidatos ganadores, para aplicarse en el desarrollo de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**3. Acuerdo del Consejo local.** Derivado de la petición que antecede, el quince de mayo el Consejo local dio respuesta a la petición de MC, en el sentido de que no fue jurídicamente viable acceder a la solicitado por el partido actor.

**4. Acto Impugnado.** El cuatro de junio, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente RAP-195/2021, que, por razones distintas, confirmó la determinación del Consejo local.

#### **5. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Presentación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de junio MC promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa, dirigido a esta Sala Regional.

**b) Recepción de constancias y turno.** El diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias del medio de impugnación y por acuerdo del Magistrado Presidente se acordó registrarlo con la clave SG-JRC-144/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo, en su oportunidad se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político estatal contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el acuerdo del Consejo Electoral local, mediante el cual dio respuesta al partido actor respecto de una petición relativa a la implementación, a nivel local, de un mecanismo para la verificación de la sobre representación al momento de la asignación de diputaciones de representación proporcional, territorio y cargo de elección sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia..

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que resulta inalcanzable la pretensión final de la parte actora, en virtud de que, aún de asistirle la razón, resultaría jurídica y materialmente inviable llevar a cabo las acciones necesarias para emitir los lineamientos solicitados, así como para realizar los procedimientos necesarios para su implementación, que finalmente tendrían aplicación al momento de realizar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en dicha localidad.

---

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



En el caso concreto, la parte actora reclama del Tribunal responsable la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, que confirmó el acuerdo del Instituto local que negó su petición respecto de la implementación de lineamientos para regular la sobre representación en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que participen coaligados, con base en la afiliación efectiva de sus candidatos ganadores.

De tal suerte que solicita revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene la emisión e implementación de los referidos lineamientos, con base y en concordancia con lo establecido por el INE respecto de la elección de diputaciones federales para el Congreso de la Unión en el acuerdo INE/CG193/2021, que en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-RAP-68/2021.

En este sentido, la inviabilidad anunciada estriba en que, incluso en el supuesto sin conceder de que fuera acogida su demanda y se revocara la sentencia reclamada para el efecto de que se emitieran e implementaran los lineamientos referidos en los términos solicitados, sería necesario efectuar diversos actos cuya realización en este momento resulta inoportuna.

Lo anterior es así, puesto que dicho actuar implicaría necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo para su análisis, desarrollo, aprobación e implementación, para el efecto de que, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, pudieran llegar a ser aplicados al momento de efectuar la asignación de diputaciones locales por el principio de

representación proporcional que, según el calendario electoral del proceso electoral local de dicha entidad federativa tendrá verificativo el próximo dieciséis de junio del presente año.<sup>4</sup>

En ese contexto, si bien como lo señala el accionante, la aplicación de los mencionados lineamientos tendría verificativo al momento de realizar la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, previo a ello, resulta necesario realizar un análisis de caso concreto en que se pretende su aplicación, en el cual se tomen en consideración las circunstancias particulares, así como los requerimientos técnicos, materiales y temporales para ello.

Lo anterior queda en evidencia del análisis del contenido del acuerdo INE/CG193/2021 que el propio actor propone como modelo o punto de partida a seguir para su emisión e implementación en el caso particular de Chihuahua, pues como ahí se advierte, una de las tareas principales por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de operar los mencionados lineamientos, consiste en la revisión de los padrones de afiliación de los partidos políticos participantes en la modalidad antes indicada.

En tal sentido, para llevar a cabo dicha tarea (una de las principales que fue establecida en los mencionados lineamientos) debe tenerse presente que se hace necesario, en principio, el contar con los padrones de militantes de los partidos políticos participantes (que en el caso pueden ser locales y nacionales); el establecimiento de una fecha de corte para la verificación de la afiliación de los candidatos postulados; la posibilidad y tiempo necesarios para que la autoridad electoral

---

<sup>4</sup> El cual se cita como hecho notorio y puede ser consultado en el portal de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua en la liga electrónica [https://www.ieechihuahua.org.mx/\\_calendario\\_electoral2021#20](https://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2021#20).

pueda llevar a cabo las acciones relacionadas con la revisión de las postulaciones y su afiliación efectiva; además de la posibilidad de realizar aclaraciones con respecto a su afiliación detectada.

Como se puede apreciar, la emisión y posible implementación de la pretensión final del actor, implicaría que se contara con los insumos y elementos técnicos, materiales y temporales necesarios para llevar a cabo dicha tarea, a fin de garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica para los implicados, lo cual evidentemente resulta inviable en este momento y genera la improcedencia de su pretensión.

En consecuencia, se considera que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión final del partido actor, toda vez que resulta necesario contar con la posibilidad material y temporal de llevar a cabo las acciones necesarias para su concreción.

Por lo tanto, al resultar material y jurídicamente inviable la implementación de los lineamientos solicitada por el partido actor de acuerdo con lo expuesto, lo consecuente es **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo expuesto la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Finalmente, no es óbice que a la fecha en que se emite la presente resolución aún no haya sido recibida la totalidad de la documentación relacionada con el trámite de ley del presente asunto, toda vez que resulta necesario resolverlo con la debida

oportunidad, además de que, dado el sentido del presente fallo, no podría causarse perjuicio alguno a los posibles terceros interesados.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis relevante III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de revisión constitucional electoral.

**Notifíquese en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente asunto.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el*



*transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*